

en pago de adeudos, ninguna orden, vale ó papel de otra cualquiera clase, y que solo se admitirá en las aduanas terrestres, de frontera ó interiores, y en las otras oficinas recaudadoras de la nacion, el 15 por 100 de cada adeudo en vales de alcance, exigiéndose el resto precisamente en numerario, acerca de todo lo cual se hacen las prevenciones correspondientes en la ley y reglamentos citados, cuyo recibo me avisará vd. con el de esta circular.

NUMERO 1696.

Enero 25 de 1836.—Circular de la Direccion general de rentas.—Acerca de los derechos que causen los artículos destinados á la Hacienda pública, aun cuando se contraten con libertad de aquellos.

Con motivo de haberse dispuesto entregarse la aduana de esta ciudad mil ochocientos sables, procedentes de la marítima de Veracruz, contratados por el supremo gobierno, consulté al Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, que respecto de las armas compradas, ó que se sirviese comprar el mismo supremo gobierno, aun cuando sea bajo la condicion de libertad de derechos, tanto los de importacion como los de consumo, deben siempre asentarse en los libros de las oficinas respectivos, dándoseles entrada y salida virtualmente, porque ningún efecto puede exceptuarse del adeudo de derechos, sino á virtud de una ley; y así, la mente de aquella condicion, es sin duda, que el importe de los respectivos derechos se compute como parte del precio, correspondiendo, por tanto, se carguen en aumento de éste al cuerpo, ó en la partida á que pertenezca el gasto: siendo, además, conforme á repetidas disposiciones vigentes, que los artículos de la Hacienda pública satisfagan los derechos aduanales, para que consten y se distingan los valores y gastos de aquella en cada uno de sus ramos.

En consecuencia, me ha prevenido el

Excmo. Sr. secretario del despacho de Hacienda, de orden del Excmo. Sr. presidente interino, que dicte las providencias del resorte de esta Direccion de rentas, de conformidad con la citada consulta; añadiéndome, que dicha suprema orden se trasladó á los señores ministros de la Tesorería general. Lo que comunico á vd. con los fines consiguientes; advirtiéndole segun lo que ha informado la contaduría respectiva de esta propia Direccion; y de acuerdo con las prevenciones que hacen sobre la materia á las comisarias los referidos señores ministros de la Tesorería general de la República, que en los casos referidos de compras de armas, ejecutadas ó que se ejecuten en lo sucesivo por cuenta del supremo gobierno, bajo la condicion de libertad de derechos, deben siempre ajustar las aduanas todos los correspondientes, y formarse los cargos de su importe, datándose al mismo tiempo, como enterado en la respectiva comisaría ó subcomisaría, con las explicaciones necesarias, para que aquella oficina de distribucion, al expedir el documento que justifique la data de la aduana, se haga tambien el cargo y data debidos, considerando el importe de los derechos como parte del precio, y cargándolo por aumento de éste al cuerpo ó partida del presupuesto general ó ramo á que pertenezca el gasto.

Dígolo á vd. todo para su inteligencia y puntual observancia, en cuanto concierna á esa aduana, acusándome el recibo de esta circular.

NUMERO 1697.

Enero 30 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Ampliacion del término fijado para tomar razon de los despachos militares en las oficinas de Hacienda.

Habiendo acreditado la experiencia que en el término de un mes, que señaló en la circular de 13 de Marzo de 1834, no es posible se tome razon de los despachos

militares en las oficinas de Hacienda, despues del cúmplase de los comandantes generales, por las demoras que originan las distancias, obligando á los interesados á ocurrir al gobierno para que sean requisitados dichos despachos; y habiendo manifestado los Excmos. señores inspectores de la milicia permanente y activa, la necesidad que hay de ampliar dicho término en óbvio de las repetidas solicitudes de los interesados, se ha servido determinar el Excmo. Sr. presidente interino, que el término para las tomas de razon en las oficinas de Hacienda, que fijó la referida orden de 13 de Marzo, sea para lo sucesivo el de dos meses, contándose desde la fecha del cúmplase de los citados comandantes generales, quedando en lo demas vigentes las disposiciones contenidas en la expresada resolucion, y observándose asimismo las que comprende la circular de 12 de Mayo del año próximo pasado, respecto á que en los casos que en ella se demarcan, se llena completamente el objeto de que de toda clase de despachos militares se tome razon en las oficinas de Hacienda, para que puedan percibir sus haberes sin traba alguna, y los comisarios estén expedidos para administrárselos.

El Excmo. Sr. presidente interino espera que esta suprema determinacion sea observada por las autoridades á quienes corresponda, circulándoseles al efecto.

NUMERO 1698.

Febrero 1º de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para nombrar por esta vez un subsecretario del despacho de Hacienda, su sueldo, tratamiento y responsabilidad.¹

Art. 1. Se faculta al gobierno para nombrar por esta sola vez un subsecretario del despacho de Hacienda, por el tiempo que lo juzgue necesario.

¹ Por no haber tenido á la vista, cuando se publicó el tomo 1º, la resolucion de 27 de Noviembre de 1821, no se insertó en su respectivo lugar; pero siendo de conocido interés, se publica á continuacion, por relacionarse con lo dispuesto en esta ley:

2. Este funcionario disfrutará el sueldo de cuatro mil pesos anuales, y tendrá el tratamiento de señoría.

3. Será responsable el subsecretario, con arreglo á las leyes, por los actos del presidente que autorice con su firma.

NUMERO 1699.

Febrero 3 de 1836.—Ley.—Facultad al gobierno para permitir por ahora á los buques mercantes mexicanos, que se armen en su defensa.

Se faculta al gobierno para que mientras dure la guerra con los rebeldes de Tejas, permita á los buques mercantes mexicanos, el que se armen en su propia defensa, dictándose por el mismo gobierno las medidas convenientes para que no se haga abuso de este permiso.

Y para que el antecedente decreto tenga su debido cumplimiento, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente interino que se observen las prevenciones siguientes:

1ª Todo dueño de buque mercante nacional que pretenda armarlo para el caso prevenido, ocurrirá al capitán del puerto, expresando el armamento que solicite poner en su buque y la gente con que proyecte armarlo. El capitán de puerto hará que el dueño otorgue fianzas, por valor de tres mil pesos, del buen uso que ha de hacerse del permiso conforme á la Ordenanza de corso, de 20 de Junio de 1801.

2ª El capitán de puerto dirigirá la solicitud al supremo gobierno con el correspondiente informe, para que se expida la patente.

3ª El juez de distrito á que pertenezca el puerto á donde vaya destinado el buque

“Excmo. Sr.—La regencia del imperio gobernadora interina, á falta del emperador, á los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que en consideracion á que alguno de los secretarios del despacho no pueda asistir á él por enfermedad ú otro accidente, y que otro de los secretarios que lo verificase seria indispensable se distrajese de los asuntos de su Ministerio, se ha servido decretar: que el oficial mayor primero de cada Secretaría se tenga y repute por secretario, con ejercicio de decretos, quedando en el hecho autorizados para suplir la falta de los respectivos secretarios del despacho, y disfrutar el tratamiento de señoría.”

nacional, ó á donde se viere necesitado á arribar, conocerá de todos los casos que ocurran de resultas de este permiso, conforme á la expresada Ordenanza de corso y leyes vigentes.

4^a Si fuere puerto extranjero el del destino de la embarcacion nacional atacada, podrá marinar su presa y remitirla al conocimiento del juzgado de distrito que mejor convenga á los interesados del expresado buque nacional.

5^a Los capitanes de buques mercantes armados en virtud de esta disposicion, están obligados á respetar el pabellon de las naciones amigas y neutrales, y son personalmente responsables de cualquier atentado que cometan en este punto.

NUMERO 1700.

Febrero 8 de 1836.—Ley.—Autorizacion al gobierno para solicitar seiscientos mil pesos á premio.

Se autoriza al gobierno para solicitar hasta seiscientos mil pesos á premio, á lo más, de un tres por ciento mensual, con tal que no hipoteque para su pago las aduanas marítimas.

NUMERO 1701.

Febrero 16 de 1836.—Circular.—Sobre una medida de economía con respecto á caballos sobrantes en los regimientos.

Atendidas por el gobierno las reflexiones que hicieron los jefes de los cuerpos de caballería de esta guarnicion, en junta que V. E. celebró con motivo del oficio que le diriji con fecha 18 del presente, comunicándole su superior resolucion, á fin de que se tomase una medida de economía con respecto de los caballos sobrantes que hay en ellos, y en consideracion por otra parte á la opinion que V. E. vierte en su carta relativa, núm. 450 fecha de ayer, al manifestar aquellas, ha tenido á bien mandar, conformándose con el parecer de V. E., que queden en los referidos cuerpos veinte ó veinticinco caballos del total número

sobrante que tengan, para que nunca falte en qué montar á los reclutas: que el resto se destine á buenos pastos, en donde no podrá pasar su costo de un peso al mes, y que al cuerpo se le abone otro peso por cada uno de los que remita al potrero, para que le sirva de crear su fondo, con lo cual, y con los arbitrios que le quedan, podrán establecerlos, ahorrando tambien la Hacienda nacional cuatro pesos dos reales seis granos mensuales por cada caballo desmontado; y para que éstos no desmerezcan, cada regimiento nombrará un individuo de confianza que, estando á las órdenes del que se encargue de todos, pueda dar á sus jefes un conocimiento del estado en que se hallan y pastos en que se conservan.

Lo que comunico á V. E. para su inteligencia, y que disponga su cumplimiento; en concepto de que hoy traslado para los fines consiguientes esta suprema resolucion al Excmo. Sr. ministro de Hacienda.

Lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y estando vigente la preinserta suprema orden, la trascibo á vd. con el fin de que le dé el debido cumplimiento en los casos que ocurran.

NUMERO 1702

Febrero 17 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Sobre revista y pago de militares, que perteneciendo á la escuela normal no dependan de los cuerpos de la guarnicion.

Al Excmo. Sr. secretario de Hacienda digo hoy lo que sigue:

“Excmo. Sr.—Sabiendo el Excmo. Sr. presidente interino que algunos de los individuos que pertenecen á la escuela normal no están atendidos en sus haberes con la puntualidad debida, y que por este motivo cometen algunas faltas en la asistencia, se ha servido disponer, que todos los que no dependan de los cuerpos de la guarnicion, saquen sus haberes por presupuestos separados y pasen su revista en un piquete que se formará de ellos á las órdenes del Sr. director general D. Eulogio Villaur-

rutia, quien visará el presupuesto, y cuyo importe percibirá el Sr. coronel D. José María Diez de Noriega, á cuyo fin se servirá V. E. comunicar sus órdenes, mandando se le ministren de toda preferencia mensualmente, recomendando al señor comisario general que conforme á sus vencimientos lo considere en los prorrateos, en términos de que nunca les falte el socorro, pues para ello debe tenerse presente que el establecimiento carece absolutamente de fondos; y que para expeditar el giro de las cuentas se tenga como un depósito.

Lo inserto á V. S. para su conocimiento, y con el fin de que se sirva mandar que todos los individuos referidos duerman en el cuartel del segundo batallon activo, en cuadra separada y sujetos al señor general mencionado, á quien se le dará parte por la guardia de prevencion, acompañándole diariamente una relacion de firma de los individuos, para que pueda notar cualquiera falta que por los cuerpos á que hoy están agregados se les expida el cese respectivo: que á éstos y todos los demas que pertenezcan á dicho establecimiento, se les dé de baja para toda clase de servicio, y que la próxima revista la pasen el mismo día en que lo verifique el batallon expresado.”

Y lo trascibo á V. S. para su inteligencia, y con el objeto de que se sirva comunicarlo por la orden general del día para los fines indicados, y de que tenga V. S. presente á este piquete para la revista de comisario.

NUMERO 1703.

Febrero 18 de 1836.—Ley.—Sobre excusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, y modo de cubrir las vacantes.

Art. 1. Las excusas ó renunciaciones de los individuos de las juntas departamentales, solo se admitirán por los gobernadores respectivos cuando haya justas causas á juicio de los mismos.

2. Las vacantes que actualmente hay

ó hubiere en lo sucesivo, se llenarán por los ayuntamientos de las capitales respectivas, nombrando el individuo ó individuos que sean necesarios para llenarlas.

NUMERO 1704.

Febrero 18 de 1836.—Providencia de la Comandancia general de México.—Prevenciones á los oficiales militares nombrados defensores de reos.

Habiendo visto con sentimiento que algunos oficiales, desentendiéndose de lo que la Ordenanza les previene, cometiendo falta con atraso del servicio y de la pronta administracion de justicia, prevendrá V. S. en la orden general del día, que todo oficial nombrado defensor que no concurriese al momento que sea citado por el fiscal para la práctica de diligencias, será destinado por un mes á un castillo, no sirviéndoles de excusa legal otras cosas que las de estar empleado de guardia.

NUMERO 1705.

Febrero 20 de 1836.—Circular de la Secretaría de Guerra.—Obligaciones de los comisarios y subcomisarios en orden á revistas y á ajustes, á remate y auxilio de escribientes, que han de prestar para ello las comandancias militares.

Con esta fecha digo al Excmo. Sr. secretario de Hacienda lo que copio.

“Excmo. Sr.—Penetrados los Excmos. Sres. inspectores de la milicia permanente y activa, de la necesidad en que se hallan los cuerpos sujetos á su inspeccion de que se les entreguen los extractos de revista para el arreglo de sus cuentas, pidiendo por lo mismo se dicten las providencias oportunas para su formacion por los respectivos comisarios, pues sin embargo de habérselos exigido los mismos cuerpos, han rehusado formarlos por no ser de sus atribuciones sino de las de la Tesorería general, conforme al reglamento de 20 de Julio de 1831, dispuso el Excmo. Sr. presidente se oyese sobre el particular la opi-

nion de los señores ministros de la Tesorería general, los cuales, adhiriéndose á la de los señores inspectores, han manifestado la necesidad de la expresada medida, consideran justo que los comisarios que pasen revista á los cuerpos formen en seguida los extractos correspondientes, con presencia de los documentos necesarios y demas que juzguen convenientes, proponiendo que para que puedan desempeñar las operaciones materiales que tengan que verificar, sean auxiliados con uno ó dos escribientes al efecto.

En consecuencia, el Excmo. Sr. presidente interino, en vista de las sólidas y fundadas razones expuestas por los señores ministros de la Tesorería general, se ha servido determinar: que los comisarios y subcomisarios que pasen revista á los cuerpos, partidas, oficiales sueltos, vivos y retirados de la milicia permanente y activa, y de cualquiera otra á quien se suministren sus haberes por el erario nacional, les formen sus extractos en seguida de la revista, con presencia de los documentos respectivos y demas noticias que consideren necesarias, arreglándose á lo que previene el reglamento con respecto á la Tesorería general y á las demas disposiciones del caso, practicándose asimismo esta operacion con la debida escrupulosidad, para que no resulten perjudicados los intereses del erario, ni los de los cuerpos, partidas ó interesados: que de los extractos se les entregue el tanto que les corresponda y remitan los restantes á la Tesorería general, con los demas documentos que deben remitirles pertenecientes á la revista, para que en esta oficina se practiquen las operaciones que le están consignadas en el citado reglamento, procediendo igualmente á formar los ajustes á remate, conforme á sus atribuciones; y por último, dispone S. E. que para el auxilio de escribientes á los comisarios, se circule esta superior resolucion á los señores comandantes generales de los Departamentos, para que se los proporcionen con los oficiales de la guarnicion

de su mando que les parezcan convenientes, respecto á que por las notorias escaseces del erario, no puede erogarse el gasto de pagarse nuevos escribientes.

Tengo el honor de comunicarlo á V. E. de orden del Excmo. Sr. presidente interino, para que se sirva disponer su cumplimiento."

Y lo traslado á V. E. para los fines consiguientes.

NUMERO 1706.

Febrero 24 de 1836.—Ley.—Cantidad que del erario federal ha de pagarse mensualmente, á cuenta de réditos, á la casa de niños expósitos de México.

El gobierno dispondrá que se acuda con toda exactitud á la casa de niños expósitos de esta capital, con una cantidad mensual que no baje de trescientos pesos, en cuenta de réditos vencidos por los capitales que le reconoce la Hacienda pública.

NUMERO 1707.

Febrero 27 de 1836.—Ley.—Eleccion de presidente interino de la República en el Excmo. Sr. D. José Justo Corro, su juramento y posesion.

El congreso general, en sesion de hoy, se ha servido acordar que mientras dure la enfermedad del señor presidente interino de la República, y para el caso de su muerte, lo sustituya en su cargo el Sr. D. José Justo Corro, que obtuvo la mayoría de cincuenta y un sufragios en la eleccion que se verificó al efecto. Igualmente ha acordado que el nuevo presidente interino se presente en la misma sesion á prestar el juramento de estilo.

Y habiendo prestado el Excmo. Sr. D. José Justo Corro el juramento correspondiente y tomado posesion, tengo el honor de comunicarlo á vd., para su inteligencia y efectos consiguientes.

NUMERO 1708. Febrero 29 de 1836.—Ley.—Sobre el funeral que debe observarse en la República mexicana por el fallecimiento del presidente.

El Excmo. Sr. presidente interino de la República mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"El presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

"Art. 1. Luego que los facultativos de cabecera anuncien al secretario del despacho de Relaciones haber fallecido el presidente de la República, dispondrá aquel que dos escribanos públicos den fé y testimonio de ello en debida forma, á presencia de todos los secretarios del despacho, y poniéndolo en conocimiento del poder ejecutivo, dispondrá éste se haga la comunicacion correspondiente al congreso general y á la Suprema Corte de Justicia.

"2. Cerciorado ya el gobierno del fallecimiento en el modo y forma que prescribe el artículo anterior, lo comunicará á las autoridades civiles, eclesiásticas y militares de toda la República, y dispondrá se anuncie con cuatro cañonazos consecutivos por la bateria de palacio, una descarga por toda la del cuartel de esta arma, y cien campanadas en todas las iglesias á estilo de vacante.

"3. El cadáver se expondrá á la espectacion del público por tres dias en uno de los salones del palacio, en el cual se celebrarán misas por el cabildo, parroquias y comunidades, en el orden y forma que disponga la autoridad eclesiástica, de acuerdo con el gobierno.

"4. Desde el anuncio que haga la artilleria hasta el acto de salir de palacio la procesion fúnebre, se disparará un cañonazo cada cuarto de hora desde la diana á la retreta, y concluidas las cien campanadas de que habla el art. 2, se tocarán dobles generales por un cuarto de hora en cada una de las acostumbradas, prohibiéndose entretanto otro doble ó repique.

"5. El gobierno dispondrá que se vista luto público por un mes, en los términos que le parezca conveniente.

"6. Las exequias fúnebres se harán en la santa iglesia catedral, y en la misma se dará sepultura al cadáver en la capilla de los Santos Reyes, si no constare haber sido otra la disposicion del finado.

"7. El cadáver será conducido por la carrera que designe el gobierno: le precederán todas las santas escuelas, cofradías, terceras órdenes, comunidades religiosas, cleros, cruces parroquiales y venerable cabildo: le seguirá la Universidad, que abrirá sus mazas á los colegios, el ayuntamiento que abrirá las suyas á las personas de distincion, jefes de oficinas y del ejército, generales, autoridades, comision del supremo tribunal de guerra, amigos y parientes del finado, presidiendo el acto una comision de doce individuos del congreso, en la que se incorporará la de la Suprema Corte de Justicia y dos secretarios del despacho con el doliente principal.

"8. Para los honores militares, se arreglará el gobierno á lo dispuesto en el trat. 3º tit. 5º de la Ordenanza general, aumentando prudencialmente lo dispuesto para los capitanes generales del ejército, y acomodándose á las circunstancias de la capital y Departamentos.

"9. En éstos, sus gobernadores se pondrán de acuerdo con las autoridades eclesiásticas para los sufragios y solemnidades religiosas que hayan de hacerse, conforme á las instrucciones del supremo gobierno.

"10. El presidente, en ejercicio con los otros dos secretarios del despacho, recibirá el pésame, arreglando previamente el ceremonial de este acto, y todo lo conducente á la mayor pompa y decencia del funeral.

"11. Los gastos de él se pagarán de cuenta de la Hacienda pública.

"12. El dia del funeral, el congreso no se reunirá en sesion y se cerrarán los tribunales y oficinas.

Juan Manuel de Elizalde, presidente.

—José R. Malo, secretario.—José Rafael de Olaguibel, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional, en México, á 29 de Febrero de 1836.

José Justo Corro.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes; en el concepto de que para el mejor cumplimiento de este decreto, ha tenido á bien el Excmo. Sr. presidente interino dictar las disposiciones reglamentarias que siguen.

Primera. El primero de los tres dias en que debe estar expuesto el cadáver á la espectacion pública, se celebrarán misas rezadas particulares en el salon donde se hallare el cuerpo. El segundo dia se cantarán misas por el venerable cabildo y las parroquias, y el tercero por las comunidades religiosas.

Segunda. Desde el dia siguiente al en que se anuncie por bando en todos los lugares de la República, la muerte del presidente de ella, vestirán el luto de que habla el art. 5º de este decreto, las personas que se expresan á continuacion, y en estos términos: las primeras autoridades civiles y judiciales, y los jefes principales de oficinas de los Departamentos, Distrito y Territorios, vestirán luto riguroso, pudiendo usar la casaca del uniforme que tuvieren. Los empleados de las demas clases, y los individuos cabezas de familia, llevarán un lazo negro sin lustre al brazo izquierdo. Los generales del ejército deberán arreglarse para el luto, al art. 3º del tratado 3º, título 5º de la Ordenanza general, pudiendo usar, en lugar del calzon y media, el pantalon, agregando un lazo negro en el puño de la espada. Desde coronel hasta primer ayudante, servirá de luto el riguroso uniforme, con centro negro y una banda negra de crespon, gaza ó tafetan sin lustre, atravesada por el hombro derecho, y cuyo remate al cuadril izquierdo, será unido ó sujeto por un lazo

tricolor, llevando en el puño de la espada un lazo negro. De capitán á subteniente, portarán riguroso uniforme, agregando solo un lazo negro al brazo izquierdo.

Tercera. El tercer dia de los de la pública exposicion del cadáver, á las ocho de la mañana, se reunirán en el palacio nacional todas las corporaciones, comunidades, autoridades y demas de que habla el art. 7º de esta ley, para ordenar la procesion fúnebre, que se dirigirá por las calles del Seminario, Escalerillas, Tacuba, Santa Clara, Vergara, San Francisco, Plateros y Parian, á entrar por la puerta principal de Catedral.

Cuarta. Se colocarán cuatro posas en la carrera de la procesion, á distancias proporcionadas, para que se canten los responsos de costumbre.

Quinta. La procesion se ordenará de la manera siguiente: Una escuadra de gastadores de caballería; seis cañones de campaña, con sus respectivos destacamentos de artillería; tres caballos enlutados; el sargento mayor de la plaza, sus ayudantes, dos coroneles y dos tenientes coroneles, todos á caballo, con espada en mano; las compañías de granaderos de los cuerpos; treinta pobres del Hospicio, con hachas encendidas, presididos del director y capellan del establecimiento; seguirá toda la comitiva religiosa que expresa el art. 7º del antecedente decreto, por el orden que menciona; seis alumnos del Colegio Militar llevarán la tapa de la caja del ataud; á ésta seguirá el cuerpo entre dos hileras de gastadores de infantería, á cuyo centro marcharán los ayudantes de la persona; será conducido el cadáver por sargentos, y llevarán las borlas del ataud dos generales de division, el director general de rentas, un ministro de la Tesorería general, un miembro del ayuntamiento y uno de la Universidad; despues del cadáver marchará el comandante general con todo el Estado Mayor general, y detrás la compañía de guardia del difunto, con bandera arrollada; á continuacion irá la comitiva

NUMERO 1710.

Marzo 9 de 1836.—Providencia de la Secretaría de Justicia comunicada, á la de Guerra.

—Requisitos que han de contener los testimonios que los tribunales remiten al supremo gobierno, de condenas de reos.

Excmo. Sr.—Siendo conveniente, y muchas veces necesario, que el supremo gobierno tenga conocimiento de los delitos por que hayan sido juzgados los reos que sentencian los tribunales, así para graduar la clase de crímenes que más abunda, como para usar en algunos casos de las facultades que le conceden las leyes respecto del destino que puede dar á los mismos reos; y habiendo notado el Excmo. Sr. presidente interino que en algunos de los testimonios de condenas que se remiten á esta Secretaría, se omite expresar el delito que las ha motivado, la fecha desde que deba comenzarse á contar el tiempo de la pena y lugar en que hayan de extinguirla, y poner la media filiacion respectiva, ha tenido á bien S. E. resolver que los citados documentos se extiendan en lo sucesivo por todos los tribunales con estos requisitos y circunstancias, para evitar dudas, reclamos y contestaciones, que acaso son gravosas á los interesados, y aumentan las atenciones y trabajo de las oficinas.

Y tengo el honor de comunicarlo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes, respecto de los tribunales militares.

Tengo el honor de insertarlo á V. E. de suprema orden, para su inteligencia y efectos que correspondan.

Y habiéndose dado cuenta á este Supremo tribunal, acordó se comuniqué á V. E. para que tenga su más puntual cumplimiento, en la parte que le toque.

del duelo, por el orden mencionado en el art. 7º. En lo demas se practicará lo prevenido en la Ordenanza general del ejército para tales casos.

Sexta. Los balcones de la carrera se adornarán con cortinas blancas y lazos negros.

Sétima. Despues de sepultado el cadáver, recibirán la llave de la caja los dos secretarios del despacho que asistan al entierro, la que se custodiará en el archivo secreto del ministerio de Relaciones.

Octava. Concluidos los funerales regresará el duelo al palacio, á dar el pésame al presidente, por el orden que en el acto se indicará, y concluida esta ceremonia se disolverá la concurrencia.

Novena. El gobierno nombrará una comision de tres individuos de su confianza, que se encarguen de disponer todo lo necesario para que el funeral se celebre con la mayor pompa y decencia.

Décima. Para los sufragios que han de hacerse en los Departamentos y Territorios, segun dispone el art. 9º del decreto que precede, los gobernadores y jefes políticos respectivos, de acuerdo con la autoridad eclesiástica y la militar, fijarán el dia en que haya de celebrarse un sufragio de honras, con asistencia de todas las autoridades y empleados de las capitales, haciendo las tropas los honores de Ordenanza.

NUMERO 1709.

Marzo 7 de 1835.—Ley.—Obligacion del jefe de la Contaduría mayor, respecto de las cuentas del secretario del despacho de Hacienda.

Por el art. 2º del reglamento de la seccion de la Contaduría mayor, está obligado su jefe á hacer en las cuentas del secretario del despacho de Hacienda, cuantas observaciones ó reparos sean convenientes respecto á la recaudacion, distribucion é inversion de las rentas nacionales.